

**INE/CG499/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. ADRIÁN DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE NUEVO LEÓN POSTULADO POR LA COALICIÓN “VA FUERTE POR NUEVO LEÓN” INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/90/2021/NL**

Ciudad de México, 26 de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/90/2021/NL**.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de escrito de queja.**

El veintidós de marzo de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Adrián de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Gubernatura de Nuevo León de la coalición “Va Fuerte por Nuevo León” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021, en dicha entidad.

### **II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS**

- 1. El día 28 de septiembre de 2020, el Consejo General de la Comisión estatal Electoral del estado de Nuevo León aprobó el Acuerdo CEE/CG/34/2020, por el que se expidieron los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2020-2021.*
- 2. El día 02 de octubre de 2020, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el Acuerdo CEE/CG/38/2020, relativo al Calendario Electoral 2020-2021.*
- 3. El día 07 de octubre de 2020, se llevó a cabo la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral del Estado de nuevo (sic) León dando inicio al Proceso Electoral 2020-2021.*
- 4. El día 03 de diciembre de 2020, el Consejo Gneral (sic) aprobó el Acuerdo CEE/CG/83/2020, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial denominada ‘Nuevo León Adelante’, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidato a la Gubernatura.*
- 5. El 25 de febrero de 2021, a las 12:05 horas, se recibió a través del SIER el registro en línea de la postulación para la Gubernatura del Estado realizada por la Coalición ahora denunciada.*
- 6. El 02 de marzo de 2021, mediante Acuerdo CEE/CG/038/2021, se resolvió procedente la solicitud del registro a la candidatura a la gubernatura del Estado de Nuevo León presentada por la Coalición Va Fuerte por Nuevo León.*
- 7. Desde el inicio del periodo de campaña, el ahora denunciado, el C. Adrián de la Garza Santos, ha rentado diversos espacios publicitarios en diferentes partes del estado de Nuevo León, mismos que no ha reportado y/o bien se deben encontrar sub valorados para este tipo de publicidad ‘panorámicos’ y/o bien no se encuentran reportados con su costo real, ello porque es público y notorio la cantidad excesiva de panorámicos que ha rentado por lo menos un mes, por lo que de haberlos reportado todos, o bien de haberlos reportado con su costo*

real, en realidad ya se hubiera excedido en el tope de gastos de campaña,  
de las siguientes empresas:

- a) ESPECTACULARES SIERRA MADRE, S.A. DE C.V
- b) GRUPO POOL CREATIVO S.A. DE C.V
- c) URBANIZACIONES DELTA SA DE CV Y EDIFICACIONES MATZ SA DE CV, PERTENECIENTES AL GRUPO KALOS
- d) IMAGEN CINCO SA DE CV.
- e) ROTULOS ELÉCTRICOS SA.
- f) PRODUCTIVIDAD INTEGRAL SA (GRUPO EXPOMEX)
- g) MONUMENTOS PUBLICITARIOS S DE RL DE CV (EME.PE)
- h) IMPACTOS, FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS SA DE CV (GRUPO POL)
- i) G8 MEDIA SAPI DE CV
- j) JCDECAUX OUT OF HOME MEXICO S.A. DE C.V
- k) GRUPO FINANCIERO SANTANDER SA Y SUS FILIALES, "TORRE SANTANDER"
- l) M DEX SA DE CV
- m) AE MEDIA
- n) ATM ESPECTACULARES SA DE CV,
- o) GRUPO PUBLIMEX.

8. Por lo anterior, solicitamos a ésta Autoridad sirva a investigar el reporte de dichos gastos de campaña y también el del valor real de los panorámicos antes transcritos; relacionado también con la maniobra de poner y quitar las mismas, así como la impresión de las lonas respectivas, gastos que no han sido reportados por el candidato a la Gubernatura y que debe sumar tanto multa como dicho gasto de campaña ya que es un hecho conocido que el candidato; gastos que no han sido reportados y deben ser computados por éste organismo.

En virtud de los hechos narrados y de la cantidad de panorámicos rentados por el ahora contendiente a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, es claro que dicho candidato ha rebasado el tope de gastos de campaña al que alude la normatividad del rebase de gastos en la campaña, es decir, con esos simples gastos, ha rebasado el tope de la cantidad de 72 millones 086 mil 341 pesos.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

*Como se comentó en la tabla anterior<sup>1</sup>, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se acreditan con la serie de anuncios panorámicos que desde el inicio del periodo de campaña el candidato multicitado ha rentado para publicitar su campaña electoral, mismos que se reclaman que no ha reportado y/o bien se deben encontrar sub valorados para este tipo de publicidad "panorámicos" y/o bien no se encuentran reportados con su costo real, ello porque es público y notorio la cantidad excesiva de panorámicos que ha rentado por lo menos un mes, por lo que de haberlos reportado todos, o bien de haberlos reportado con su costo real.*

(...)"

Cabe señalar, que el quejoso señala como pruebas en su escrito de queja una serie de diligencias que pretende que la autoridad lleve a cabo. Sin embargo, **omite anexar elementos indiciarios probatorios en su escrito de queja de forma que la autoridad pueda llevar a cabo tales diligencias.**

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/90/2021/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización; así como prevenir al quejoso a efecto de que aportara circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y su evidencia correspondiente, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización.

**IV. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11659/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de mérito, radicado bajo el número de expediente de mérito.

---

<sup>1</sup> Cabe aclarar que dicha tabla no se encuentra en el escrito de queja

**V. Notificación de recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11660/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de mérito, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**VI. Requerimiento y prevención formulada al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11662/2021 por medio del cual se hizo del conocimiento del quejoso, que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de tres días contados a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito.

b) El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, fue notificado al quejoso la prevención con número de oficio INE/UTF/DRN/11662/2021; sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en desahogar la prevención.

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima primera sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de

proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de **tres días** para subsanar las omisiones advertidas, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/90/2021/NL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**Desechamiento**  
**Artículo 31**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

***“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*”**



*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

**[Énfasis añadido]**

**“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.-** Los artículos 4.1 y 6.2<sup>2</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,**

---

<sup>2</sup> **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

y 3. *Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

**[Énfasis añadido]**

En la especie, de conformidad con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de

Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, a efecto que en el término de tres días contados a partir de la fecha de notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja e informara de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, específicamente por cuanto hace a la ubicación y temporalidad exacta de cada espectacular y su evidencia correspondiente en relación a la presunta contratación de publicidad en panorámicos a favor del C. Adrián de la Garza Santos, candidato a la Gobernatura de Nuevo León, por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática toda vez que, la queja presentada por el sujeto obligado no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja con el fin de que aportara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de los elementos de prueba necesarios que soporten su dicho y que pudieran ser valorados para determinar lo que en derecho correspondiera, a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

*Del análisis al escrito de queja citado, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1 fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por cuanto hace a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, específicamente por cuanto hace a la ubicación y temporalidad exacta de cada espectacular y su evidencia correspondiente en relación a la presunta contratación de publicidad en panorámicos a favor del C. Adrián de la Garza Santos, candidato a la Gobernatura de Nuevo León.*

(…)”

---

<sup>3</sup> Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso precise hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como aporte las pruebas que pudieran ser investigadas y en su caso ser sancionadas a través de la sustanciación del procedimiento de queja.

Por lo anterior, conviene tener presente que para que esta autoridad esté en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto, en primer lugar, debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes.

En ese sentido, es dable mencionar, que esta autoridad con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios llevó a cabo la notificación personal del acuerdo de prevención, con las debidas formalidades, especificando la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar la prevención.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día **veintiocho de marzo de dos mil veintiuno**, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
24 de marzo de 2021	25 de marzo de 2021	25 de marzo de 2021	28 de marzo de 2021	El sujeto obligado no desahogó la prevención

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, por los elementos vertidos anteriormente, se **desecha** la queja interpuesta por el el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Adrián de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Gubernatura de Nuevo León por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

**3.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Adrián de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Gubernatura de Nuevo León de la coalición “Va Fuerte por Nuevo León” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el considerando **2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/90/2021/NL**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**